

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ACTA DE LA SESIÓN N.º 4483**  
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 22 DE SETIEMBRE DE 1999  
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 4497 DEL MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 1999



---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>PÁGINA</b>
1. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> Sesiones 4469 y 4472 .....	2
2. <u>AGENDA</u> Alteración .....	2
3. <u>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL</u> Solicitud de interpretación de norma que regula el redondeo de la nota del examen final .....	2
4. <u>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</u> Solicitud de modificación del reglamento .....	10
5. <u>GASTOS DE VIAJE</u> Ratificación de solicitudes .....	13

Acta de la **sesión ordinaria No. 4483**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Asisten los siguientes miembros: Ing. Roberto Trejos Dent, Director; Área de Ingenierías; Dra. Susana Trejos Marín, Área de Artes y Letras; M.L. Oscar Montanaro Meza, Sedes Regionales; Dr. Luis Estrada Navas, Área de Ciencias Básicas, Dr. William Brenes Gómez, Área de la Salud; Srta. Vania Solano Laclé, Sr. José Ma. Villalta Floréz-Estrada, Sector Estudiantil y Dra. Mercedes Barquero García, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta y siete minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Ing. Roberto Trejos, Dra. Susana Trejos, Dra. Mercedes Barquero, M.L. Oscar Montanaro, Dr. Luis Estrada y Dr. William Brenes.

Ausentes con permiso: Dr. Gabriel Macaya, Marco V. Fournier, M.Sc. y M. Gilbert Muñoz.

#### ARTÍCULO 1

**El señor Director del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario, para su aprobación, las actas de las sesiones No. 4469 y 4472.**

##### **En discusión el acta de la sesión No. 4469.**

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final.

El señor Director somete a votación el acta de la sesión No. 4469 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Dra. Mercedes Barquero, M.L. Oscar Montanaro, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, Ing. Roberto Trejos.  
TOTAL: Seis votos.  
EN CONTRA: Ninguno.

**En consecuencia, el Consejo Universitario, APRUEBA el acta de la sesión No. 4469.**

##### **En discusión el acta de la sesión No. 4472.**

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final.

El señor Director somete a votación el acta de la sesión No. 4472 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Dra. Mercedes Barquero, M.L. Oscar Montanaro, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, Ing. Roberto Trejos.  
TOTAL: Seis votos.  
EN CONTRA: Ninguno.

**En consecuencia, el Consejo Universitario, APRUEBA con modificaciones de forma las actas de las sesiones No. 4469 y 4472.**

#### ARTICULO 2

**El señor Director del Consejo Universitario presenta una alteración en el orden de la agenda de la presente sesión, para conocer como último punto, una ratificación de apoyo financiero. (Véase artículo 5 de esta acta.)**

Seguidamente somete a votación la propuesta y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Susana Trejos, Dra. Mercedes Barquero, M.L. Oscar Montanaro, Dr. Luis Estrada, Dr. William Brenes, Ing. Roberto Trejos.  
TOTAL: Seis votos.  
EN CONTRA: Ninguno.

**Por tanto, el Consejo Universitario, a propuesta del Director, ACUERDA alterar el orden de la agenda para conocer como último punto, una solicitud de viáticos.**

#### ARTÍCULO 3

**La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen No. CR-DIC-99-13, referente a la interpretación de la norma que regula el redondeo de la nota del examen final que establece el Reglamento Académico Estudiantil y si puede aplicarse el redondeo a la prueba de ampliación.**

\*\*\*\*A las nueve horas ingresa a la sala de sesiones, la Srta. Vania Solano.\*\*\*\*

\*\*\*\*A las nueve horas y diez minutos ingresa a la sala de sesiones el Sr. José Ma. Villalta.\*\*\*\*

El M.L. Oscar Montanaro expone el dictamen que a la letra dice:

##### **"ANTECEDENTES:**

*- La Rectoría eleva al Consejo Universitario la solicitud de interpretación del Reglamento de Régimen Académico presentada por la Dra. Libia Herrero, Decana de la Facultad de Microbiología, para que se determine si el redondeo se debe aplicar o no a la prueba de ampliación. (R-CU-73-99 del 27 de mayo de 1999).*

- El Director del Consejo Universitario traslada este asunto a la Comisión de Reglamentos para su estudio. (C.U.P.99-06-51 del 3 de junio de 1999).

- La Comisión de Reglamentos solicitó el criterio de la Presidenta de la Federación de Estudiantes respecto a este asunto (CR-CU-99-60 del 28-06-99).

- La señorita Eva Carazo, Presidenta de la Federación de Estudiantes remite la respuesta a la solicitud de la comisión mediante oficio de fecha 11 de agosto de 1999).

#### ANÁLISIS:

La Dra. Libia Herrero, Decana de la Facultad de Microbiología solicita al Consejo Universitario una interpretación de la normativa que regula el redondeo de la nota del examen final, con el propósito de que se le aclare si se debe aplicar el redondeo en la prueba de ampliación. Esta consulta se basa, en resumen, en lo siguiente (oficio MIC-353-99 del 25 de mayo de 1999):

...La consulta realizada al Consejo Universitario es la siguiente:

En el segundo ciclo del año anterior la estudiante Michelle Lang Wien, carné # 951559, obtuvo como nota final del curso MB-3508, Bacteriología General, un 6,0. Ante esta situación, tal y como lo establece el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, la citada estudiante realizó examen de ampliación, en el cual obtuvo un 6,8. Aplicando lo establecido por el párrafo segundo del artículo 26, como lo ha hecho siempre la Facultad, se le indicó a la señorita Lang que había perdido el curso, ya que la nota del examen de ampliación es inferior a 7.

La estudiante realizó la consulta a la Vicerrectoría de Docencia la cual mediante oficio VD-260-99, le indicó que a la nota obtenida en el examen de ampliación, se le debe aplicar el redondeo establecido por el artículo 23 del Reglamento ya mencionado, por lo que la estudiante gestiona ante la coordinadora del curso la modificación de su nota final...

...Es importante hacer una serie de comentarios en relación con la interpretación de la Oficina Jurídica. Al respecto deseo señalar:

1) En el artículo 3, inciso j) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, se establece con exactitud qué se considera nota final y la misma **“es la nota que se comunica oficialmente a la Oficina de Registro como el resultado definitivo obtenido por un estudiante en un curso. Tiene carácter de provisional cuando su valor es de 6,0 o 6,5 y no haya sido sometida a modificación mediante pruebas de ampliación; en tales casos adquiere carácter definitivo, una vez realizada la prueba correspondiente”**.

2) Esta definición permite obtener ciertas conclusiones, como son: El examen de ampliación puede influir en la NOTA FINAL de un curso y, el examen de ampliación puede ser considerado un factor o un componente de la NOTA FINAL, pero NUNCA puede ser considerado por sí solo la NOTA FINAL de un curso, dado que éste es un concepto más complejo debidamente regulado y establecido en cada uno de los programas de los cursos, según se desprende del artículo 13 del Reglamento.

3) Es en este análisis donde radica el error, ya que NOTA FINAL es la que se reporta a la Oficina de Registro e, independientemente de que tenga carácter de provisional en determinadas circunstancias, sigue siendo NOTA FINAL.

4) Es criterio de nuestra Facultad que este asunto no debería estar sujeto a interpretación, toda vez que el Reglamento es claro y marca la diferencia entre nota final y examen de ampliación, y es en esta diferencia en que está el error de la interpretación cuestionada. De ahí que no sea válido el criterio de que es la interpretación más beneficiosa para el administrado.

5) Con base en lo anterior, un estudiante puede obtener un 5,75 en su NOTA FINAL, y al aplicar el redondeo establecido por el artículo 23, llega a un 6,0 con lo cual entra en la condición establecida por el artículo 26 y tendrá derecho al examen de ampliación. La nota obtenida en su examen de ampliación puede hacer (no siempre será así), que se modifique la NOTA FINAL, pero el requisito es que la nota de ese examen sea 7,0 o superior (artículo 26, párrafo segundo). No puede pretenderse aplicar la regla de redondeo a la nota del examen de ampliación, cuando este redondeo está establecido exclusiva y únicamente para la NOTA FINAL, (artículo 23). Si ese redondeo se debe aplicar a la nota del examen de ampliación la remisión debe ser expresa.

6) El examen de ampliación tiene la particularidad de poder hacer que se modifique una NOTA FINAL, en ciertas circunstancias, pero no por ello esa NOTA FINAL deja de serlo y no por ello se le deben dejar de aplicar al examen de ampliación las reglas de redondeo establecidas para la NOTA FINAL.

7) No compartimos el criterio de la Oficina Jurídica de que el examen de ampliación tiene carácter de acto final, ya que esto no siempre es así. Creemos más bien que dicho examen es una condición especial en que se ubica un estudiante ante determinadas circunstancias, es decir un 6,0 o un 6,5 en su NOTA FINAL. Tan es así, que si por ejemplo dicho estudiante obtiene un 9,0 o un 10 en su examen, su NOTA FINAL será 7,0 **por ser la nota de su examen de ampliación superior a 7,0**. Si este estudiante obtiene por ejemplo un 3,0 o un 4,0 en el examen, su NOTA FINAL será la que obtuvo inicialmente como NOTA FINAL, y en esta circunstancia no modificó en nada el acto final...”

El Reglamento de Régimen Académico Estudiantil en los artículos 23 y 26 establece:

ARTICULO 23: En la escala de cero a diez, según el artículo 203 del Estatuto Orgánico, la calificación final del curso se notifica a la Oficina de Registro solamente en enteros y fracciones de media unidad, para notas comprendidas entre 6,0 y 10,0 y con PE para notas inferiores a 6.0. La escala numérica tiene el siguiente significado:

9,5 y 10,0: Excelente  
8,5 y 9,0: Muy bueno  
7,5 y 8,0 Bueno  
7,0 Suficiente  
6,0 a 6,5: Insuficiente con derecho a prueba de ampliación.  
Menores de 6,0: Insuficiente.

La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, se redondea hacia

la unidad o media unidad superior más próxima. La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.

**ARTÍCULO 26:** El estudiante que obtenga una calificación final de 6,0 y 6,5 tiene derecho a una prueba de ampliación (examen, trabajo, práctica o prueba especial).

El estudiante que obtenga en la prueba de ampliación una nota de 7,0 o superior, tendrá una nota final de 7,0.

Después de entregada la calificación final provisional, se establece un plazo mínimo de 5 días hábiles y máximo de 10 días hábiles para realizar la prueba de ampliación.

El profesor reportará las notas a más tardar 5 días hábiles después del plazo anterior.

Cumplidos esos plazos, la calificación de 6,0 a 6,5 que no hubiere sido variada, permanecerá como calificación final y definitiva y el estudiante no aprobará el curso.

Lo dispuesto en este artículo no elimina la posibilidad de que el estudiante se acoja a las disposiciones del Reglamento de Estudio Independiente.

La Vicerrectoría de Docencia ante la consulta de la estudiante Michelle Lang manifiesta en oficio VD-260-99 del 1 de febrero de 1999 que:

“...En atención a su nota de fecha 25 de enero del año en curso, en la que nos expresa que realizó examen de ampliación en el curso MB-3508 Bacteriología General y obtuvo una nota de 6.80 y los profesores del curso consideraron que dicha calificación no era suficiente para aprobar esa asignatura.

Sobre lo anterior le informo que el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil en el artículo 26 establece entre otros aspectos que:

“El estudiante que obtenga una calificación final de 6.0 y 6.5, tiene derecho a una prueba de ampliación (examen, trabajo, práctica o prueba especial).

El estudiante que obtenga en la prueba de ampliación una nota de 7.0 o superior, tendrá una nota final de 7.0...”

Esta Vicerrectoría ha expresado verbalmente en forma reiterada que en el resultado obtenido en el examen de ampliación se aplica el redondeo de la nota según lo estipulado en el artículo 23 del citado Reglamento que dice:

“...La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima...”

Al ser consultada la Oficina Jurídica sobre el particular, manifiesta en el oficio OJ-316-99 del 23 de marzo de 1999 lo siguiente:

“...De conformidad con el párrafo final del artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil “la calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad superior más próxima. La calificación de 7,0 es la mínima para aprobar un curso”.

Dado el carácter del examen de ampliación, es necesario concluir que deben serle aplicadas las reglas de redondeo expresamente referidas a las notas finales. Lo anterior por cuanto el examen de ampliación no constituye una prueba regular, preparatoria, que deba ser promediada junto con otras para la obtención de un resultado, sino que determina, en forma definitiva, por sí misma, la condición del estudiante respecto de la aprobación de un curso, y en tal sentido tiene la condición jurídica de un acto final, tanto como la nota final obtenida del promedio de los componentes evaluativos del curso.

No obstante, esta Oficina aclara que la materia consultada, puede ser objeto de otro tipo de interpretaciones, dadas las indeterminaciones del Reglamento sub examine, el cual se encuentra en un proceso de estudio por parte de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Existiendo razones suficientes para fundarla, se opta por la interpretación aludida, por ser más beneficiosa para el administrado, en este caso el estudiante, amén de ser la que en forma reiterada ha emitido el señor Vicerrector de Docencia en casos anteriores, en ejercicio de las potestades que le confiere el artículo 49 inciso ch) del Estatuto Orgánico.

Sin embargo, si usted lo considera necesario, puede solicitarle al Consejo Universitario, una interpretación auténtica de la norma, a efectos de clarificar los aspectos por usted consultados de una manera definitiva.”

La señorita Eva Carazo Vargas, Presidenta de la Federación de Estudiantes en el oficio de fecha 11 de agosto de 1999 señala, entre los puntos más importantes, lo siguiente:

“...la nota que se comunica oficialmente a la Oficina del Registro, será el resultado definitivo, y no una calificación con carácter provisional. Para los estudiantes que tienen derecho a la prueba de ampliación, su calificación de 6 o 6.5 es provisional y no será definitiva hasta recibir los resultados de tal prueba y hasta que se hayan vencido los respectivos plazos de apelación, es en ese momento en el que se consolida la situación del estudiante y podemos hablar de la calificación final. Ambas calificaciones tienen un carácter distinto, y no podemos hablar de que la nota final con carácter provisional es igual a la nota final, en tanto todavía no está determinada en forma definitiva...”

...Es nuestro criterio además que un Reglamento como el que nos ocupa, no puede ser leído como una recopilación de normas sin conexión entre sí, no se puede interpretar como una reunión de artículos independientes y autónomos; un reglamento es un cuerpo o sistema normativo que tiene que ser interpretado globalmente, ya que está compuesto por normas que se integran y complementan entre sí. De tal forma, aunque el artículo 23 del RRAE, sea el que estipula la regla general del redondeo, y el artículo 26 del mismo reglamento norme aspectos referentes a la prueba de ampliación, ambos son parte del mismo cuerpo o sistema normativo, como un solo conjunto de normas que se complementan e integran para lograr un fin...

...Consideramos que los conceptos de Nota Final y Nota del Examen de Ampliación, que se establecen en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, no pueden verse como dos conceptos absolutamente separados e independientes, sino que el segundo es parte integrante del primero y es el que, en determinadas circunstancias determina la Nota Final, al poder modificarla y establecerla COMO DEFINITIVA...

...Asimismo, la ampliación no es únicamente una "condición especial", sino un derecho reglamentario estudiantil, para definir el resultado o calificación final de un curso, por lo tanto es hasta después de que el estudiante con derecho a esta prueba la realice que se puede hablar de una calificación final y definitiva, por lo cual según el artículo 3 inciso j y el artículo 23, el redondeo tiene necesariamente que ser aplicado a la calificación del examen de ampliación, como un derecho estudiantil incuestionable.

Al mismo tiempo, queremos referirnos a la situación de redondeo de notas finales en casos intermedios extremos (por ejemplo 8.25, 7.75), ya que aún cuando el artículo 23 del RRAE establece claramente que "en casos intermedios se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima", en la práctica esta norma no se aplica siempre así, ya que la Vicerrectoría de Docencia ha manejado el criterio de redondear hacia la unidad o media unidad superior más próxima exclusivamente en los casos en que se supera el punto intermedio extremo, es decir, se redondea hacia arriba a partir de 0.26 a 0.76, y hacia abajo si los decimales de la nota son iguales o menores a 0.25 o 0.75, aún cuando esta interpretación está en contradicción con lo expresado por el artículo 23 del RRAE. Esto resulta especialmente preocupante en los casos en que el estudiante tiene notas comprendidas entre 5.5 y 7.0, debido a que esta interpretación se vuelve decisiva para la pérdida o aprobación de un curso, al igual que es decisiva en casos de aplicación del rendimiento académico dentro del Sistema de Atención Socioeconómica, pudiéndose generar situaciones de indefensión y desigualdad para los estudiantes...

...Sugerimos al Consejo Universitario:

1. Realizar una interpretación auténtica acerca del redondeo en las pruebas de ampliación, en el sentido de que las normas referidas al redondeo de las calificaciones o notas finales deber ser aplicadas asimismo a los exámenes de ampliación.

2. Realizar una interpretación auténtica acerca del redondeo en caso intermedios extremos, aclarando que en estos casos debe aplicarse lo estipulado por el artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil: "En casos intermedios se redondea hacia la unidad media superior más próxima."

La Comisión de Reglamentos luego del análisis de este asunto, propone al Plenario la adopción del siguiente acuerdo:

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1) La Dra. Libia Herrero, Decana de la Facultad de Microbiología solicita al Consejo Universitario una interpretación auténtica de la normativa que regula el redondeo de la nota del examen final, con el propósito de que se le aclare si se debe aplicar el redondeo en la prueba de ampliación. (MIC-353-99)

2) La Vicerrectoría de Docencia manifiesta que al resultado obtenido en el examen de ampliación se aplica el redondeo de la nota, según lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil. (VD-260-99)

3) La Oficina Jurídica expresa que dado el carácter del examen de ampliación, es necesario concluir que deben serle aplicadas las reglas de redondeo expresamente referidas a las notas finales, por cuanto el examen de ampliación no constituye

una prueba regular, preparatoria, que deba ser promediada junto con otras para la obtención de un resultado, sino que determina, en forma definitiva, por sí misma, la condición del estudiante respecto de la aprobación del curso, y en tal sentido tiene la condición jurídica de un acto final, tanto como la nota final obtenida del promedio de los componentes evaluativos del curso. (OJ-594-99)

4) La Federación de Estudiantes presenta en oficio del 11 de agosto de 1999 argumentos para lograr una interpretación de los artículos 26 y 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, así como sugerencias puntuales para la resolución del Consejo Universitario.

#### **ACUERDA:**

1- Interpretar el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil para que se entienda que la prueba de ampliación como acto final que vendría a resolver de forma definitiva la situación de aprobación o improbación del curso, implica que se realice necesariamente el redondeo en la calificación obtenida; por lo que la prueba estará sujeta a las mismas reglas de redondeo que las notas finales de los cursos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 23 de dicho reglamento.

2- Interpretar que en una situación de redondeo de notas finales en casos exactamente intermedios, como por ejemplo 7.25 o 8.75, se debe aplicar lo estipulado por el artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil: "En casos intermedios se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima", dando como resultado una nota final de 7.50 y 9.00 respectivamente, para los ejemplos señalados."

EL DR. LUIS ESTRADA manifiesta que este asunto es tan antiguo como la universidad misma. En primer lugar recuerda que en la escuela primaria se aplicaba la nota con numeración de 0 a 10 y se utilizaban, únicamente números enteros.

El artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, establece una equivalencia conceptual de los números. En otros países se aplican los términos excelente, muy bueno, entre otros o escalas que difieren a las escalas utilizada por la Universidad de Costa Rica. Lo importante de rescatar es la equivalencia numérica según los intervalos definidos. O sea que se considera excelente a una persona que se ubica en el intervalo de 9,5 y 10, y así descendientemente.

Hay otro sistema de calificación que utiliza en la mayoría de los estados de Norteamérica, el cual consiste en aplicar letras (A, B, C, D, F,...) y para efectos de traslado a otras instituciones que utilizan el método numérico, se traducen, y no deja de ser arbitraria la forma de aplicar un valor determinado; debido a que en algunos lugares se traduce a un escala 0-12; 0-10; o 0-4 e incluso en algunos lugares se traduce en una escala 0-4 inversa, donde 1 es la mejor nota; sistema que se utilizó en Costa Rica, hasta el año 40. Por lo tanto, se puede notar la arbitrariedad de cualquier escala.

Agrega que las reglas de evaluación, deben ser claras y precisas, y aún así, no pierden ese carácter arbitrario, cuando en cualquier curso se establece que habrá un determinado número de exámenes parciales que tendrán un porcentaje de la nota y que habrá otras actividades que promediarán la nota, para lo cual se utilizan los decimales. Seguidamente, como el artículo 23 exige reportar notas de 6,5; 7; 7,5; entre otras, se debe proceder a aplicar el redondeo, por lo cual las reglas deben ser claras y precisas.

Manifiesta que la redacción del artículo 23, se presta para diferentes interpretaciones porque dice:

*"la calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima, en casos intermedios se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima"*, pero no se define qué son casos intermedios.

Recuerda que la Vicerrectoría de Docencia, desde los años 80, emitió resoluciones regulando esa materia y le preocupa que la interpretación que se haga, pueda contraponerse con esas resoluciones, las cuales están vigentes. Agrega que la regla práctica es que se redondea de 75 hacia arriba. Para no dejarlo a la interpretación, se deben definir intervalos, como por ejemplo: entre 7, 75 y 8,24 se reporta 8; una nota entre 8,25 y 8,74, se reporta 8,5. O sea, propone reformular el artículo, para que no se preste a ninguna interpretación.

Posteriormente se refiere a las pruebas de ampliación, las cuales pueden ser trabajos, exámenes, prácticas, pruebas especiales, entre otros. En las reglas que se le distribuyen a cada estudiante, al iniciar el curso, se le debe indicar en forma precisa, en qué consiste punto y qué valor tendrá cada uno, para evitar los problemas de Interpretación subjetiva del profesor.

A continuación da lectura al artículo 26 del Reglamento Académico Estudiantil, donde se establece:

*"El estudiante que obtenga una calificación final (calculada de acuerdo con las normas del artículo 23), de 6 o 6,5 tiene derecho a una prueba de ampliación."*

*El estudiante que obtenga una nota de 7 o superior tendrá una nota final de 7."* Punto este que solicitó la Decana de Microbiología que interpretara el plenario.

Agrega que el segundo párrafo no se presta para interpretación porque indica claramente que la nota mínima debe ser de 7. O sea es un mínimo para aprobar y si lo que se desea es modificar ese

mínimo a un 6,75; por su parte no hay inconveniente.

Por ejemplo cuando se le realiza una prueba a un atleta para participar en un evento específico, se establece un mínimo; si el atleta no cumple con ese mínimo, no clasifica.

Recalca que el asignar una nota mínima es subjetivo, por ejemplo en Francia se utiliza la escala 0-20 y la nota mínima para aprobar es 12; en España la escala es 0-10, y se aprueba con 5, lo cual tiene implicaciones psicológicas muy profundas, debido a que si un profesor realiza un examen, el cual se aprueba con una nota de 5, la forma en que lo califica es muy diferente a si se aprobara con un 7.

Finalmente, indica que no ve la necesidad de entrar a modificar el artículo 26, ya que hasta la fecha no ha causado problemas.

EL SR. JOSÉ Ma. VILLALTA manifiesta que el Dr. Estrada hace una interpretación de la norma del artículo 26, la cual consiste en que si en el examen de ampliación la nota mínima para aprobar es de 7, cualquier otra nota inferior a esta, no es suficiente para aprobar el curso.

Agrega que si se analiza el Reglamento como un conjunto, se puede notar que para las notas, la calificación ordinaria establece la posibilidad del redondeo, en su artículo 23: *"la calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima"*.

Manifiesta que la interpretación que hace, la cual es compartida por la Oficina Jurídica y la Vicerrectoría de Docencia, es que en materia de ampliación, existe un vacío normativo. Es decir, hay una ambigüedad en el reglamento.

Externa que hay unidades académicas que aplican el redondeo en el examen de ampliación, siguiendo lo establecido por la Vicerrectoría de Docencia y por el contrario, hay unidades académicas que no lo aplican. Lo cual genera un problema serio a los estudiantes universitarios.

Seguidamente, se refiere a las razones de porque se debe aplicar el redondeo al examen de ampliación. El reglamento no es claro porque tiene serios defectos, no solo en ésta materia, sino en muchos otros campos. El reglamento concibe en el artículo 23 el principio del redondeo, como un derecho estudiantil, que se aplica en favor del estudiante cuando existen términos intermedios. O sea que el espíritu del Reglamento es concebir esa posibilidad para casos extremos e intermedios de calificación, aunque no se establece en el artículo

26. Si se analiza que la nota de ampliación representa un proceso posterior de la calificación del curso, el cual tiene un carácter definitivo y autónomo, ya que por sí misma, va a definir sobre el futuro del estudiante, es ilógico que se aplique el redondeo para un caso y no para el otro.

Agrega que a las ponderaciones normales de un curso se le aplica el redondeo y el examen de ampliación define sobre la nota del curso por lo cual deja de ser un simple examen.

Por lo demás coincide con lo externado por el Dr. Estrada, con respecto a que la materia de calificaciones, es subjetiva, debido a que los números utilizados y las ponderaciones, son un parámetro objetivo y a la vez son inexactos, por ejemplo: hacer un examen y ponderarlo por otro, no mide el aprendizaje del estudiante, o sea es una forma muy deficiente de evaluar a los estudiantes, con la gran ventaja de que otorga seguridad jurídica.

Externa que la propuesta plantea, la existencia de seguridad para el estudiante y que se haga una interpretación a favor del mismo.

Manifiesta que cuando una norma vigente genera aplicaciones distintas en una misma institución, evidentemente, se presenta un problema de ambigüedad, el cual se puede resolver de diferentes formas, por ejemplo: regulando, normando o interpretando la normativa. Personalmente, estima que debe solucionarse interpretando.

Agrega que se está dando una seria ambigüedad y desigualdad en la normativa universitaria que perjudica a cierta cantidad de estudiantes.

EL ING. ROBERTO TREJOS externa que personalmente estima que se establece una nota mínima de 7,0, lo cual no necesita interpretación.

Aclara que el redondeo no corresponde a una conquista estudiantil, ya que es el resultado de razones prácticas para utilizar la lectora óptica.

Estima que para interpretar ese punto, es necesario modificar el reglamento y especificar en el artículo 26, la aplicación del redondeo, debido a que en una fórmula matemática, no cabe la interpretación.

Con respecto a las calificaciones que reciben los profesores en régimen académico, la escala de 0 - 10 donde un 7 es una nota regular y un 6 se le asigna a un mal profesor.

LA DRA. MERCEDES BARQUERO manifiesta que en el Departamento de Farmacología, de la Escuela de Medicina, los exámenes que se realizan no deben ser subjetivos o de desarrollo y el examen de ampliación incluye toda la materia del curso, por lo que se asemeja a un examen final. Si el estudiante, en ese examen obtiene un 6,75, se redondea y aprueba el curso.

EL DR. LUIS ESTRADA explica que las reglas deben ser claras y precisas, porque si se evalúa toda la materia del curso, es aceptable aplicar el redondeo, pero en casos en que se solicitan trabajos adicionales, no se puede aplicar el redondeo.

Aclara que en el artículo 23 se establece el redondeo, para reportar la nota a la Oficina de Registro, pero no se indica que a cada prueba se le debe aplicar el redondeo.

Manifiesta que si hay problemas de aplicación, se deben resolver reformando el artículo 26, mediante una redacción que no se preste a interpretación.

EL SR. JOSÉ Ma. VILLALTA con respecto a lo externado por el señor Director, con respecto a que una fórmula matemática no puede ser interpretada; indica que no es lo mismo un 7 en un papel en blanco a un 7 aplicado a una realidad concreta, humana y social. O sea que un 7 en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil no es una simple cifra matemática, porque corresponde a la calificación de un estudiante, la definición de si pasa o no un curso, es decir, su interpretación depende de si está o no en un contexto social determinado.

Concluye que la discusión de si se debe aplicar o no el redondeo en el examen de ampliación, es una discusión que va más allá de las propiedades matemáticas de las cifras establecidas en el reglamento, porque tienen aplicaciones concretas.

Seguidamente, da lectura al último párrafo del artículo 23 que dice:

"...la calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso", frase que es muy clara. El artículo 26 en su párrafo segundo dice:

"...el estudiante de ampliación requiere una nota de 7,0 o superior..." o sea que el concepto es el mismo y en el artículo 23 si se concibe el redondeo para facilitar el reporte de las notas a la Oficina de Registro.

En concreto, si el artículo 23 concibe el redondeo para las calificaciones finales de los cursos y el artículo 26 se refiere al examen de ampliación, que tiene un carácter de acto final, se pueden hacer dos interpretaciones, una es no

redondear porque no está expresamente en la norma y la otra es concebir el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil como un cuerpo normativo, complejo donde todos los artículos se relacionan e inferir que existe un derecho de redondeo en beneficio de los estudiantes y debe ser aplicado a todos los casos similares, y hacer la interpretación.

Expresa que los proponentes, están en contra de hacer la reforma reglamentaria, al menos en ese momento, debido a que es un asunto que se ha estado aplicando en la práctica.

Agrega que lo más conveniente para las unidades académicas, es acatar las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia, cuando manifiesta que se debe aplicar el redondeo en las pruebas de ampliación. Porque aceptar reformar el reglamento, es reconocer que los estudiantes a los que no se les ha aplicado el redondeo, no tienen derecho en sus pretensiones y que ellos no han sufrido un perjuicio en la interpretación aplicada por determinadas facultades.

LA DRA. SUSANA TREJOS pregunta, ¿dónde se indica en el reglamento que la nota de aprobación de un curso es 7,0?

EL SR. JOSÉ Ma. VILLALTA responde que en términos generales, se indica en el artículo 23.

LA DRA. SUSANA TREJOS manifiesta que según lo establecido en el artículo 23, la nota mínima necesaria para aprobar un curso es 7,0 matemático, exacto y preciso; tanto como también se requiere de un 7,0 en el examen de ampliación.

Se pregunta, ¿cómo se introdujo un mecanismo de redondeo, que ya no es tan preciso matemáticamente?, pero válido para la nota final y si es así, ¿porqué no ha de ser válido para el examen de ampliación?

Lee el artículo 201 que dice: "*Tanto la aprobación específica de cada asignatura como el rendimiento promedio es un proceso*". El artículo 202 dice: "*La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del período lectivo y de la nota del examen final del curso cuando éste exista*". De nuevo se mira la evaluación como un proceso por etapas y, al final del proceso, se aplica el mecanismo del redondeo. Prefiere llamarlo mecanismo porque no surgió como un principio de justicia sino como un mecanismo o procedimiento. Pero su inquietud es la siguiente: Si el artículo 23 establece 7 (siete) como nota de aprobación, siete como número matemático, como la meta mínima a la que debe llegarse y a ese se le aplica el

mecanismo del redondeo, cediendo a la exactitud matemática ¿por qué no al examen final? Si no lo dice el reglamento habrá que ver de qué manera se hace. Pero, si por el hecho de decir siete en el examen de ampliación tiene que ser siete y no 6,99, igualmente, a la hora de llegar a la nota final, si el estudiante tiene 6,99 no podría aprobar ni se le podría aplicar el mecanismo del redondeo. Piensa que hay que ver la evaluación de otra manera, como un proceso.

EL M.L. OSCAR MONTANARO señala que la discusión demuestra que en algunas unidades académicas el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil se aplica de una manera y en otras de diferente manera. En el caso particular suyo, le causó mucha extrañeza porque personalmente siempre había aplicado tal y como lo está interpretando este Consejo, en el sentido de que se aplica el redondeo en los exámenes de ampliación. El asunto se complica aún más y el Consejo Universitario debe decidir sobre la orientación que priva aquí, aún cuando se acoja una redacción diferente. La idea es hacerlo coincidente con la Vicerrectoría de Docencia que lo ha interpretado así desde tiempo atrás. El oficio VD-260-99, que dirige la Vicerrectoría de Docencia, señala en uno de sus últimos párrafos, lo siguiente: "*Esta Vicerrectoría ha expresado verbalmente, en forma reiterada, que en el resultado obtenido en el examen de ampliación se aplica el redondeo de la nota según lo estipulado en el artículo 23 del citado Reglamento, que dice:*

*"...La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima..."*

Evidentemente, esto ha sido una práctica de parte de la Vicerrectoría de Docencia y si ésta así lo ha indicado, mal hacen las unidades académicas que no siguen esa indicación porque es una pauta establecida; es una interpretación que luego fue reforzada por la Oficina Jurídica, en esa misma línea.

\*\*\*\*A las nueve horas y cincuenta y cinco minutos se retira el Dr. Luis Estrada para asistir a la graduación del Área de Ciencias Básicas.\*\*\*\*

EL DR. WILLIAM BRENES lamenta que haya una asistencia reducida de los miembros del Consejo Universitario, y comenta que este es un asunto polémico en el sentido de que hay muchos criterios encontrados, diametralmente opuestos, donde hay una posición de instancias como la Vicerrectoría de Docencia que tiene un criterio coincidente con la Oficina Jurídica, que da una interpretación reglamentaria. Hay prácticas, también, que se han desarrollado en las unidades

académicas y un reglamento que no es explícito, en cuanto a si se debe o no redondear.

Hay una problemática que deben resolver porque si es necesario adecuar la reglamentación hacia esto es oportuno hacerlo ahora. No obstante, hay dos aspectos de fondo. Primero, ¿qué se entiende por prueba de ampliación? Desea que los expertos en materia de evaluación lo aclaren. Debe decirse si la prueba de ampliación, como existe en Farmacología, debe recoger toda la materia vista durante todo el curso para evaluar el conocimiento completo; o, en su defecto, ¿tendrá, como en el posgrado de la Facultad de Odontología, la intención de reforzar ciertos aspectos débiles en el proceso de aprendizaje del estudiante? Piensa que hay un problema de escalas porque la decisión que se tiene aquí es: ¿pasa el estudiante o no pasa? Si reprueba es una nota insuficiente con derecho a prueba de ampliación o es insuficiente y no tiene ese derecho. O bien pasa con notas de bueno, muy bueno y excelente. Con esta situación están asignando número a decisiones y se tiene una escala de tipo ordinal; no es una escala métrica cuantitativa en el sentido estricto de la palabra. Cuando ven un valor de 7,10 o de 6,90, cualquier estadístico podrá explicar que esos valores van a estar explicados por el azar. Muchos que se valoran con 7,10, en la realidad pueden ser falsos positivos o gente que tenía una nota inferior y por eso la posición del redondeo es para generar mayor justicia. Que quienes tienen una nota inferior a siete, cuya diferencia es por azar, se incluyan dentro de ese grupo.

Si se analiza, desde el punto de vista de la lógica formal estricta, la nota de siete queda así, pero si se mira desde el punto de vista de la evaluación, como lo establece el Estatuto Orgánico, como proceso, entonces entra la duda. Piensa que se trata de una discusión que debe ampliarse para tener más elementos de juicio y conocer la posición del Vicerrector de Docencia en materia de evaluación.

Sugiere que este asunto se continúe analizando en otro momento, para que la discusión se dé con el Plenario completo y estén presentes todos los miembros del Consejo Universitario.

EL ING. ROBERTO TREJOS también se pronuncia a favor de continuar el análisis de este asunto en otro momento, porque efectivamente hubo una resolución de la Vicerrectoría de Docencia para el redondeo con respecto a los puntos intermedios (punto 2 del acuerdo). La Comisión deberá analizar nuevamente ese asunto, previa solicitud de los pronunciamientos de la Vicerrectoría para no crear más confusión.

EL M.L. OSCAR MONTANARO manifiesta que está de acuerdo con lo que está proponiendo el Ing. Roberto Trejos y participa de las inquietudes externadas por el Dr. William Brenes, pero le preocupa el caso de una estudiante que en este momento está resultando perjudicada, por desacato a una indicación de la Vicerrectoría de Docencia. Ve este caso más allá del Reglamento; se trata de una estudiante que obtuvo una nota de 6,80. La Vicerrectoría de Docencia le dijo a la Decana que debía redondear y dicha autoridad no aceptó la indicación. La Oficina Jurídica le aconsejó que consultara con el Consejo Universitario pero mientras tanto la estudiante está en una difícil situación.

LA SRTA. VANIA SOLANO aclara, con respecto a la nota de ampliación, que los criterios para evaluar la nota de ampliación no deben analizarse aquí. Lo importante es que se trata de un acto final y como tal determina la condición del estudiante, independientemente de la evaluación. Si entran a analizar los criterios de evaluación con respecto a la materia que abarca, tendrían que analizar también los criterios que establece cada escuela para cada examen y eso no es posible porque no es competencia ni del Consejo Universitario ni de la Vicerrectoría de Docencia, porque cada área tiene su forma de fijar los parámetros. Si se planteara una eventual reforma al Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, que es objeto de análisis de la Comisión de Reglamentos, se podría hacer una reforma estructural de cómo se concibe la evaluación estudiantil y el seguimiento estudiantil. Por tratarse de una nota final, la representación estudiantil considera que sí cabe una interpretación de acuerdo con lo que establece el artículo 23 y si se hace una lectura más minuciosa y se establece que la calificación final de siete es la mínima para aprobar un curso, estaría comprendiendo tanto la calificación final primera si se otorga más de siete o en forma posterior al examen de ampliación, porque ambos son actos finales que determinan la condición del estudiante.

Cree que se podría adecuar el dictamen pero no devolverlo a Comisión.

\*\*\*\*A las diez horas se retira la Dra. Susana Trejos para asistir a la graduación de la Facultad de Bellas Artes y de la Facultad de Letras.\*\*\*\*

EL ING. ROBERTO TREJOS aclara que no se devuelve sino que queda pendiente para continuar analizándolo en una próxima sesión.

LA DRA. MERCEDES BARQUERO pregunta si hoy no se puede votar?

EL ING. ROBERTO TREJOS contesta que sí se puede votar, pero por el número de miembros del Consejo Universitario presentes en esta sesión, no se puede declarar acuerdo firme. Debe tenerse presente que el primer acuerdo se refiere específicamente a este caso pero el segundo acuerdo es mucho más amplio y tiene muchas consecuencias. Por eso es importante que, para aprobar el segundo acuerdo, se vea la otra resolución de la Vicerrectoría de Docencia y ver si no hay contraposición.

EL SEÑOR JOSÉ MARÍA VILLALTA externa su intención de explicar el origen del acuerdo No. 2 y señala que, en principio, viéndolo de una manera muy formal y rígida, no tiene que ver con el asunto que se le solicitó a la Comisión, pero nace de una problemática que está vigente. A contrario sensu de lo que dice el reglamento, de que se debe redondear a la unidad o media unidad superior más próxima, por ejemplo 8,25 u 8,75, algunas unidades académicas dicen que esos casos intermedios se redondean hacia abajo y que es a partir de 7, 26, o de 8, 76 que se redondea hacia arriba. El motivo por el que se incorpora en esta discusión es que, por estar resolviendo un acuerdo sobre el redondeo en ampliación, es que lo uno no se puede resolver mientras no se aclara de cómo se debe redondear, a pesar de que la norma es clarísima y no se aplica. Se incorpora porque se aplica un criterio de conexidad, que se ha usado en otras ocasiones. Es un aspecto que no aplica con frecuencia en el Plenario lo que le da rigidez al funcionamiento del Consejo Universitario. Es decir, si hay una materia conexas con una que se está tratando, los dos asuntos deben juntarse, aplicando un criterio de lógica y de celeridad. Muchas veces se hacen pases para tratar asuntos similares y ello le resta agilidad al funcionamiento del Consejo Universitario, por eso se incorpora con esa concepción. Priva más la necesidad de aclarar ese punto porque es una materia conexas al pase inicial y así lo decide la Comisión. Es un criterio rígido que entorpece el funcionamiento del Consejo Universitario y por eso lo incorporan.

Estima, además, que el acuerdo No. 1 es urgente y debería resolverse cuanto antes.

EL ING. ROBERTO TREJOS propone que se continúe el análisis de este asunto en la próxima sesión, con el propósito de que la Comisión tenga tiempo para hacer las consultas.

EL M.L. OSCAR MONTANARO expresa que, según la Facultad, la nota final es aquella que se reporta a la Oficina de Registro, independientemente de que tenga carácter de provisional, en determinadas circunstancias y no debería estar sujeto a interpretación, toda vez que

el Reglamento es claro y no marca la diferencia entre nota final y examen de ampliación. Es en esa diferencia en que está el error de la interpretación cuestionada porque, en su concepto, un examen de ampliación viene a ser la nota final.

EL ING. ROBERTO TREJOS contesta que, de acuerdo con el Reglamento, el examen de ampliación no es la nota final porque si una persona obtiene un 10 (diez) en el examen de ampliación, debe ponerse un 7 (siete) como nota final; eso dice el Reglamento en forma muy clara.

LA SRTA. VANIA SOLANO expresa que lo importante es la connotación jurídica que da ese concepto porque en la nota final lo importante es el carácter resolutivo. La nota final, en condiciones favorables, será la nota final siempre porque el estudiante tendrá lo que quiere al final. No siempre los seres humanos se desenvuelven en condiciones normales; en condiciones "no normales" la nota final vendrá a ser un procedimiento distinto, pero conceptualmente será el acto final que resuelva el conflicto. Lo importante es su trascendencia jurídica para la evaluación.

EL ING. ROBERTO TREJOS somete a votación la propuesta de posponer la discusión de este asunto para una próxima sesión, mientras la comisión realiza los ajustes pertinentes en la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Mercedes Barquero, Srta. Vania Solano, Sr. José María Villalta, M.L. Oscar Montanaro, Dr. William Brenes e Ing. Roberto Trejos.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**En consecuencia, el Consejo Universitario, ACUERDA continuar analizando este asunto en la próxima sesión.**

#### ARTÍCULO 4

**La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen No. CR-DIC-99-14, referente a la solicitud del Sistema de Estudios de Posgrado para que se modifique el "Reglamento de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación Superior", a efectos de que la convalidación no se considere ni como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación.**

EL M.L. OSCAR MONTANARO expone el dictamen que dice lo siguiente:

**"ANTECEDENTES:**

- El señor Rector eleva al Consejo Universitario la solicitud de la Dra. María Pérez, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado, en el oficio SEP-0092-99 del 15 de enero de 1999, para que se modifique el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios a efectos de que la convalidación no se considere ni como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. (R-CU-09-99 del 26 de enero de 1999).

- El Director del Consejo Universitario traslada este asunto a la Comisión de Reglamentos para su estudio. (Pase CU.P.99-02-009 del 10 de febrero de 1999).

- La Comisión de Reglamentos solicita el criterio a la Contraloría Universitaria y a la Oficina Jurídica (oficios CR-CU-99-28 y CR-CU-99-29 del 13 de abril de 1999 respectivamente)

- La Oficina Jurídica manifiesta que resulta pertinente mantener en el referenciado texto reglamentario la figura de la "convalidación". (Oficio OJ-492-99 del 29 de abril de 1999).

- La Contraloría Universitaria comparte el criterio de la Oficina Jurídica de que el concepto de convalidación debe mantenerse. (OCU-R-084-99 del 8 de junio de 1999).

**ANÁLISIS:**

La Dra. María Pérez, Directora del Sistema de Estudios de Posgrado solicita una modificación al "Reglamento de Reconocimiento y equiparación de títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior" en los siguientes términos:

"...Se solicita:

Modificar el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios a efectos de que la convalidación no se considere ni como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. Concretamente, se solicita que se vuelva a la fórmula de reconocimiento y equiparación que con gran éxito; y sin que se haya probado que deba cambiarse, utilizó el SEP por muchos años. Esta fórmula dice: Con base en el reconocimiento de (aquí se copia el título tal como aparece en el idioma original o en traducción auténtica si se utiliza otro alfabeto diferente al latino en el original) se equipara a (aquí se indica únicamente el nivel que se considera equivalente en la Universidad de Costa Rica: especialidad, maestría o doctorado).

Al ser consultada la Oficina Jurídica manifiesta, entre los puntos más importantes lo siguiente en oficio OJ-492-99:

"...1) Los artículos 3 y 4 del anterior "Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior"(derogado por el Consejo Universitario en Sesión No. 4251, artículo 8 del 11 de marzo de 1997), señalaban lo siguiente:

"3- Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe,

mediante certificación o constancia de la existencia del documento que lo acredita".

"4- Se entiende por equiparación, el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica declara que el título o grado, reconocido, equivalente a un determinado título o grado que ella misma confiere"

2) El nuevo "Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior", modificó el contenido de los actos de reconocimiento y equiparación e introdujo el concepto de convalidación. Así, el numeral 2 *Ibidem*, establece las siguientes definiciones:

"(...) d) Convalidación: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la institución..."

"(...) j) Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución"

"(...) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro..."

3) Mediante nota SEP-0092-99, de fecha 15 de enero del año en curso, la Dra. María Pérez Iglesias, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado, solicita "modificar el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios a efectos de que la convalidación no se considere ni como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. Concretamente se solicita que se vuelva a la fórmula de reconocimiento y equiparación que con gran éxito y sin que se haya probado que deba cambiarse, utilizó el SEP por muchos años..."

4) La introducción de la figura de la "convalidación" pretende resolver la situación jurídica de algunos programas de posgrado impartidos en Instituciones de Educación Superior Extranjeras, respecto de los cuales, la Universidad de Costa Rica no imparte ningún plan de estudios homólogo, lo cual impide que dichos estudios puedan ser equiparados por la Institución.

En éstos casos, la figura de la "convalidación" permite, al menos, que la Institución, declare el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con algún plan de estudios de la Institución.

En casos como el que nos ocupa, la convalidación hecha por la Universidad, abre la posibilidad de que el Colegio Profesional respectivo, eventualmente pueda, a la luz de su normativa, autorizar el ejercicio profesionalmente del interesado.

En virtud de los extremos antes referidos, en criterio de esta Asesoría, resulta pertinente mantener en el referenciado texto reglamentario la figura de la “convalidación”.

La Contraloría Universitaria señala lo siguiente en oficio OCU-R-084-99:

“...1) El Sistema de Estudios de Posgrado solicita, que la convalidación no se considere, ni como un acto administrativo, ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. En su oficio SEP-0092-99, insiste en “...que se vuelva a la fórmula de Reconocimiento y Equiparación que con gran éxito; y sin que se haya probado deba cambiarse, utilizó el SEP por muchos años”.

2) En la nota SEP-0092-99, no se aportan los suficientes elementos de juicio, ni evidencian casos concretos, que justifiquen el modificar el actual Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior. En ese sentido se nos indicó verbalmente que se aportarían mayores elementos, pero a la fecha, no se han incorporado al expediente respectivo.

3) Dado lo anterior, compartimos plenamente el criterio emitido por la Oficina Jurídica en el oficio OJ-492-99 del 29 de abril del año en curso, en el sentido de que “la convalidación permite al menos que la Institución declare el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con algún plan de estudios de la Institución”. Aclaramos que esta figura fue incluida expresamente desde el Reglamento anterior aprobado en la sesión 3916, artículo 2, del 10 de febrero de 1993 y que en el Reglamento aprobado en sesión 3147 (18) del 4 de diciembre de 1984, en el artículo No. 5, se regulaba el reconocimiento y la equiparación del grado en los casos que la Universidad no ofreciera la disciplina a que se refiere el título.

#### **PROPUESTA DE ACUERDO:**

La Comisión de Reglamentos, tomando en consideración los criterios de la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

#### **CONSIDERANDO:**

1) La solicitud presentada por la Dra. María Pérez Iglesias, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado para que se modifique el “Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior” específicamente para que la convalidación no se considere ni como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. (SEP-0092-99 del 15 de enero de 1999)

2) La recomendación de la Oficina Jurídica para que se mantenga la figura de convalidación, ya que la misma abre la posibilidad de que el Colegio Profesional respectivo, eventualmente pueda, a la luz de su normativa, autorizar el ejercicio profesional del interesado. (OJ-492-99 del 29 de abril de 1999)

3) Que la Contraloría Universitaria comparte el criterio emitido por la Oficina Jurídica respecto a que la convalidación permite al menos que la Institución declare el nivel académico y

la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con algún plan de estudios de la Institución. (OCU-R-084-99 del 8 de junio de 1999)

4) Que la convalidación no puede considerarse solamente como un acto administrativo sino que es también un acto académico, además de que pretende resolver la situación jurídica de algunos programas de posgrado impartidos en Instituciones de Educación Superior Extranjeras, respecto de los cuales, la Universidad de Costa Rica no imparte ningún plan de estudios homólogo.

#### **ACUERDA:**

Indicar a la Dra. María Pérez, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado, que no es conveniente eliminar el término “convalidación” ni el acto mismo de convalidar del “Reglamento de reconocimiento y equiparación de grados títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior”, ya que la convalidación no puede considerarse solamente como un acto administrativo sino que es también un acto académico, el cual pretende resolver la situación jurídica de algunos programas de posgrado impartidos en Instituciones de Educación Superior Extranjeras respecto de los cuales la Universidad de Costa Rica no imparte ningún plan de estudios homólogo. Asimismo, permite la posibilidad de que el Colegio Profesional respectivo, eventualmente pueda, a la luz de su normativa, autorizar la especificidad del ejercicio profesional del interesado”.

EL ING. ROBERTO TREJOS pone en discusión el documento. Estima que están muy claras las posiciones de la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria y comparte los criterios allí expresados. La convalidación abre muchos puntos de discusión.

EL SEÑOR JOSÉ MARÍA VILLALTA opina que la convalidación es necesaria y amplía las posibilidades para la Institución y si se eliminara habrían más conflictos con los reconocimientos y las equiparaciones no realizadas y más recursos y demandas contra la Universidad de Costa Rica. Sin embargo le queda la duda de que sí falta mayor justificación de parte del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), que no respondió ni amplió mayores elementos que justifiquen y expliquen la motivación de su propuesta.

EL M.L. OSCAR MONTANARO aclara que la Comisión no le hizo esa solicitud a la Dra. María Pérez, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP). La Contraloría Universitaria fue la que lo indicó de esa manera y dijo que no se había abundado al respecto.

EL ING. ROBERTO TREJOS somete a votación la propuesta de acuerdo planteada por la Comisión y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Mercedes Barquero , Vania Solano, José María Villalta, M.L. Oscar Montanaro, Dr. William Brenes e Ing. Roberto Trejos.

TOTAL: Seis votos.  
EN CONTRA: Ninguno.

En consecuencia, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO:**

1) La solicitud presentada por la Dra. María Pérez Iglesias, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado para que se modifique el "Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior" específicamente para que la convalidación no se considere ni como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. (SEP-0092-99 del 15 de enero de 1999).

2) La recomendación de la Oficina Jurídica para que se mantenga la figura de convalidación, ya que la misma abre la posibilidad de que el Colegio Profesional respectivo, eventualmente pueda, a la luz de su normativa, autorizar el ejercicio profesional del interesado. (OJ-492-99 del 29 de abril de 1999).

3) Que la Contraloría Universitaria comparte el criterio emitido por la Oficina Jurídica respecto a que la convalidación permite al menos que la Institución declare el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con algún plan de estudios de la Institución. (OCU-R-084-99 del 8 de junio de 1999)

4) Que la convalidación no puede considerarse solamente como un acto administrativo sino que es también un acto académico, además de que pretende resolver la situación jurídica de algunos programas de posgrado impartidos en Instituciones de Educación Superior Extranjeras, respecto de los cuales, la Universidad de Costa Rica no imparte ningún plan de estudios homólogo.

**ACUERDA:**

Indicar a la Dra. María Pérez, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado, que no es conveniente eliminar el término "convalidación" ni el acto mismo de convalidar del "Reglamento de reconocimiento y equiparación de grados títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior", ya que la convalidación no puede considerarse solamente como un acto administrativo sino que es también un acto académico, el cual pretende

resolver la situación jurídica de algunos programas de posgrado impartidos en Instituciones de Educación Superior Extranjeras respecto de los cuales la Universidad de Costa Rica no imparte ningún plan de estudios homólogo. Asimismo, permite la posibilidad de que el Colegio Profesional respectivo, eventualmente pueda, a la luz de su normativa, autorizar la especificidad del ejercicio profesional del interesado.

\*\*\*\*A las diez horas y veinticinco minutos el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y cuarenta minutos se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Marco Vinicio Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Srta. Vania Solano, Sr. José María Villalta, M.L. Oscar Montanaro, M. Gilbert Muñoz, Dr. William Brenes e Ing. Roberto Trejos.\*\*\*\*

## ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, conoce la solicitud de apoyo financiero de la Dra. María Pérez Iglesias.

EL ING. ROBERTO TREJOS expone la justificación de la solicitud de apoyo financiero.

EL SEÑOR JOSÉ MARÍA VILLALTA solicita que le definan qué significa la exportación de servicios universitarios.

EL ING. ROBERTO TREJOS explica que se trata de la contratación internacional de servicios. En posgrado eso significa traer estudiantes.

MARCO VINICIO FOURNIER, M.Sc. lo interpreta en la misma forma y comenta que viniendo de Chile y con ese nombre pareciera enmarcarse dentro de la venta de servicios.

EL ING. ROBERTO TREJOS somete a votación secreta el levantamiento del requisito de la Dra. María Pérez, quien ya viajó este año, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Ocho miembros.  
VOTOS EN CONTRA: Ninguno.

En consecuencia, se levanta el requisito.

El ING. ROBERTO TREJOS, inmediatamente, somete a votación la ratificación de la solicitud de apoyo financiero y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Marco Vinicio Fournier, M.Sc., Dra. Mercedes Barquero, Srta. Vania Solano, Sr. José María Villalta, M.L. Oscar Montanaro, M. Gilbert Muñoz, Dr. William Brenes e Ing. Roberto Trejos.

**En consecuencia, el Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, RATIFICA la siguiente solicitud de apoyo financiero:**

<i>Nombre del funcionario (a)</i>	<i>Unidad Académica o administrativa</i>	<i>Nombre del puesto o categoría en Régimen Académico</i>	<i>País de destino</i>	<i>Fecha</i>	<i>Actividad en la que participará</i>	<i>Aporte del presupuesto ordinario de la Universidad</i>	<i>Otros aportes</i>
Pérez Yglesias María (*)	Sistema Estudios de Posgrado	Catedrática	Chile	28 de setiembre al 9 de octubre	Seminario Internacional "La exportación de servicios: nuevo desafío universitario" y participará en reunión sobre programas de posgrado		Comité Exportador Servicios Univ. de Chile \$837 pasaje Fondo restringido #170 \$500 viáticos Aporte personal \$663 viáticos y gastos de salida

(\*) De conformidad con el artículo 10 se levantó el requisito estipulado en el inciso d) del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues ya recibió aporte en este año.

**ACUERDO FIRME.**

A las diez horas y cuarenta y seis minutos se levanta la sesión.

**ING. ROBERTO TREJOS**  
DIRECTOR  
CONSEJO UNIVERSITARIO

**NOTA:** Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST) del Consejo Universitario